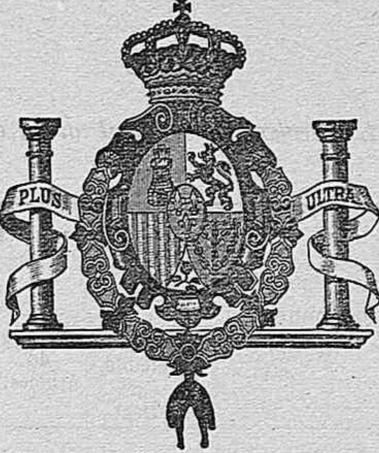


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de acopios para conservación del firme durante los años 1911 al 13 de las carreteras de Villacastín á Vigo (primera sección) y de la de Villacastín á Vigo á la de Zamora á Cañizal, Valladolid á Salamanca y Valparaiso á Alaejos, Zamora á Cañizal y Zamora á Fuentesauco, de las cuales es contratista D. Manuel López Pena, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910 se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales que comprenden las expresadas carreteras presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existiesen contra el referido contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales y materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en los trabajos.

En el caso de no existir reclamaciones la certificación deberá ser negativa, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de los treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra

forma se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de las fianzas al contratista.

Zamora 17 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,
Gregorio Bernabé Pedrazuela

(«Gaceta» del 15 de Agosto de 1913)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al hacerse cargo el Estado del pago de las atenciones del personal y material de las Escuelas públicas de Primera enseñanza, con el fin de que terminara el constante y justificado clamoreo de los Maestros, que no recibían con la debida regularidad sus modestos haberes, se abrigó la creencia de que los Ayuntamientos, libres de aquellas atenciones, cumplirían puntualmente con la única que quedaba á su cuidado, ó sea el abono de los alquileres de las casas donde se hallan instaladas las Escuelas.

Desgraciadamente han resultado defraudadas, en parte, las esperanzas concebidas, pues por noticias llegadas á este Ministerio, tanto de la Prensa como de los mismos Maestros, se tiene conocimiento de que algunos Municipios poco celosos en el cumplimiento de sus más sagrados deberes, desatienden tan importante obligación, dando lugar á que los dueños de las fincas, hartos de hacer reclamaciones y de demostrar que tienen más interés por la enseñanza que los encargados de velar por ella en la localidad, se vean en la necesidad de acudir á los procedimientos que son de rigor para desalojar los locales que alquilaron aquellas Corporaciones.

Y como este Ministerio no puede ni debe en modo alguno consentir que se dé el triste espectáculo de que el menaje de las Escuelas nacionales de primera enseñanza se vea arrojado en la vía pública, ya que algunos Municipios nada hacen para que tal cosa no ocurra siquiera sea en evitación del descrédito que habria de producirles y de las responsabilidades en que por ello habrian de incurrir.

S. M. el REY (Q. D. G.), ínterin pueda hacerse cargo el Estado de esta atención, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza, ordenen con la mayor urgencia á los Ayuntamientos que tengan aquilados locales para las Escuelas públicas nacionales de Primera enseñanza inviten á los dueños de las fincas á consignar en los contratos de arrendamiento la cláusula de que antes de entablar el desahucio por falta de pago vendrán obligados á dar cuenta al Ministerio de Instrucción Pública, para que este Centro, de acuerdo con el de Gobernación, dispongan lo conveniente para el abono de la deuda, empleando para ello los procedimientos á que hubiera lugar y que las disposiciones vigentes autorizan.

2.º Que los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Primera enseñanza den cuenta en el plazo de treinta días, á partir de la orden del señor Gobernador civil, de haber llevado á cabo el servicio, detallando los dueños que han aceptado en los contratos la cláusula á que se hace referencia en el número anterior y los que no la aceptan.

3.º Que en las prórrogas ó nuevos contratos de arrendamientos de casas para Escuelas públicas de Primera enseñanza se consigne la cláusula que queda hecha mención, siendo responsables de la falta de este precepto los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos y de su cuenta los gastos que pudieran originarse por tal falta.

4.º Que se indique al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de ordenar á los Juzgados municipales que en el mismo día que en su dependencia se presenten las demandas de desahucio, de los cales en donde se hallen instaladas Escuelas Públicas de Primera enseñanza lo pongan en conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública para que este departamento proceda á lo que se determina en el número 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 Septiembre de 1913.—Ruiz Jimenez.—Señor Director general de Primera enseñanza.

MONTES DE UTI

SÉPTIMA INSPECCIÓN

PLAN provisional de aprovechamientos para 1913 á 1914, aprobado por Real orden de 21 del mes actual, el cual se publica en el BOLETIN Conclusiones (1)

Número de los montes.	Términos municipales.	Nombres de los montes.	Pertenenencias.	PRODUCTOS PRIMARIOS									
				Superficie aprovechable. = Hect.	Número de árboles.	MADERAS			RAMAJE		Corta de árboles inmadurables		
						Especie	Metros cúbicos	Tasación. = Pesetas	Es-tereos	Tasación. = Pesetas	Superficie aprovechable. = Hect.	Es-tereos.	Tasación. = Pesetas
73	Sogo	Terrones	Sogo	5	5	Encina	2'685	13'42	0'134	0'06	5	2'685	1'34
74	Torregamones	Hoja de Arriba	Torregamones										
75	Villamor de Cadozos	Carrasquera	Villamor de Cadozos								10	5'370	2'68
76	Villamor de la Ladre	Peña Gorda	Villamor de la Ladre										
77	Villar del Buy	Majadal	Villar del Buy										
78	Idem	Peña de la Hoya	Pasariegos										
79	Zafara	Lindes Gordas	Zafara								10	4'820	2'41
PARTIDO JUDICIAL													
80	Cubo del Vino	Majada Gorda	Cubo del Vino	10	10	Roble	4'584	22'92	0'229	0'12			
81	Mayalde	Navarrasa, etc.	Mayalde										
PARTIDO JUDICIAL													
82	Asturianos	Majada del Corto	Asturianos										
83	Idem	Majada y Majada Corral	Idem										
84	Idem	Majada Vega Molino	Entrepeñas										
85	Idem	El Siervo	Lagarejos										
86	Cernadilla	Sierra Vellosa	Cernadilla										
87	Cional	Majada Rivera	Cional										
88	Cobrerros	Chana, etc	Quintana	6	6	Roble	4'410	22'05	0'222	0'11			
89	Idem	Las Hormigas	Sotillo										
90	Idem	Majada Luciana	Avedillo y Cobrerros										
91	Idem	Navayo	Santa Colomba										
92	Cobrerros	Pallafofomta	Sotillo										
93	Idem	La Sierra	Santa Colomba										
94	Codesal	Majada de Castro	Codesal										
95	Donado	Majada ó Monte	Donado										
96	Espadañedo	Las Cañadas	Carbajales										
97	Idem	La Cuesta, etc	Vega del Castillo										
98	Idem	Majada del Horno	Espadañedo										
99	Idem	Monte Arriba	Idem										
100	Idem	El Pilo y Uña	Faramontanos										
101	Idem	Las Rayas	Letrillas										
102	Idem	Toza les Mangas	Utrera										
103	Folgoso	Cano y Encinar	Santa Cruz										
104	Idem	Pedrizona, etc	Linarejos										
105	Galende	Devesa	Rivadellago	5	5	Roble	2'410	22'05	1'120	0'06			
106	Idem	Fregenal, etc	Galende										
107	Justel	Sierra de Llamas	Justel										
108	Manzanal Infantes	Entrepuente	Donadillo										
109	Idem	Entrerrios	Sejas										
110	Idem	Majada Fuenteloso	Manzanal										
111	Molezuclas	Dehesa	Molezuclas										
112	Muelas los Caballeros	Velilla	Muelas, Justel y Donado	15	30	Roble	22'220	161'10	1'620	0'81			
113	Idem	Ladera del Puente	Muelas										
114	Idem	Las Laderas	Idem										
115	Idem	Perilla	Muelas, Justel y Donado								100	200	100
116	Palacios	Majada del Castro	Palacios	10	10	Roble	7'798	38'99	0'390	0'19			
117	Idem	Tresfuentes	Vime	5	5	Id.	3'899	19'50	0'195	0'10			
118	Pias	Carbajal	Pias										
119	Idem	Laderas, etc	Villanueva										
120	Porto	Cerrado y Novecedo	Porto										
121	Idem	Monte Vidual	Idem										
122	Requejo	Majada Grande	Requejo	4	4	Roble	2'494	12'47	0'125	0'06			
123	Idem	Mazorreña	Idem										
124	Idem	Tejedelo	Idem										
125	Rionegro del Puente	Palazuelo, ect	Garrapatas										
126	Robleda	Canalizas	Paramio										
127	Idem	Cimbrio y Pilo	Cervantes										
128	Idem	Llama Redonda	Paramio										
129	Idem	La Milla y Peñón	San Juan										
130	Idem	Senara y Escobas	Paramio										
131	Rosinos la Requejada	Majada Fonda	Anta	4	4	Roble	1'928	9'64	0'097	0'05			
132	San Ciprián	Fornillos, etc	San Ciprián	4	4	Id.	2'494	12'47	0'125	0'06			
133	San Justo	Coto Pradizuela	Rábano										
134	Idem	Majada del Adil	Coso										
135	Terroso	Carbonal, etc	San Martin										
136	Idem	El Escaldón	Terroso										
137	Ungilde	Valdediego	Ungilde										
138	Valdemerilla	Cotollombo	Valdemerilla										
139	Valparaiso	Mesadero, etc	Manzanal										
140	Idem	Revollar, etc	Valparaiso										
141	Idem	Ribera y Valdelino	Fresno										
142	Idem	Trasmolino, etc	Manzanal										
143	Villardecierros	Llama Grande	Villardecierros										
144	Idem	La Rivera	Idem	20	20	Roble	21'484	107'42	1'074	0'54			
145	Idem	El Valle	Idem										

(1) Véase el número 111.

LIDAD PÚBLICA

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y con arreglo á lo que las disposiciones vigentes y condiciones generales y particulares de las pueblos realizar los disfrutes al precio de tasación.

LEÑAS	PROCEDENCIA	PASTOS						FRUTOS						
		Clase de ganado y número de cabezas.						Es-pecies	Tasación. = Pesetas	Resumen de las tasaciones. = Pesetas	Cantidad que debe ingresar = Pesetas			
		Superficie aprovechable. = Hect.	Vacuno...	Lana...	Caballo...	Otras especies...	Estación...							
Entresaca de moderables y muertos		130	60	500		10	780	Encina	40	160	954'82	67'48		
Entresaca y robles muertos		90	200	500		40	1460	Encina	50	200	1460	146		
		460	30	800		10	Año 1400				1.602'68	140'27		
		200	80	400			O. I. P. 720				720	40		
		320	130	620		15	Año. 1655	E. y R.	15	60	1715	171'50		
		150	70	320		6	860				860	86		
Entresaca y robles muertos		580	90	400		10	1100				1.102'41	110'24		
DE FUENTESAUICO														
Entresaca		500	100	1000		50	50	Año.	2425		2.448'04	244'80		
Roza y arranque		400	120	1500		150	25		3500	Roble	20	80	3680	368
DE PUEBLA DE SANABRIA														
		25	300	150				O. I. P.						
Corta á matarrasa con resalvos		172	120						480			630	63	
Idem		100	100	250					600			700	70	
Idem		37	40	90					250			290	29	
		80	60	300				Año	750			750	75	
Corta á matarrasa con resalvos		80	60	200		6			621			1521	152'10	
Entresaca y corta á matarrasa con r.		72	60	220		40		O. I. P.	584			646'16	64'62	
Corta á matarrasa con resalvos		170	58	120		40			472			502	50'20	
Idem		43	50	140		20			390			490	49	
Idem		30	70	120		25			502'50			577'50	57'75	
Idem		30	60	150				O. I. P.	390			390	39	
Corta á matarrasa con resalvos		60	60	100					340			440	44	
Idem		70	30	60					180			230	23	
Idem		50	30	150					270			290	29	
Idem		900	30	150		25			332'50			332'50	33'25	
Idem		85	40	300					460			460	46	
Idem		350	35	300		30			515			515	51'50	
Corta á matarrasa con resalvos		400	40	250		20			460			510	51	
Idem		80	30	160		10			305			380	38	
Idem		100	30	100		10			245			295	29'50	
Idem		15	10	40					80			80	8	
Idem		50	5	20					40			40	4	
Entresaca y corta á matarrasa con r.		223	50	100		70			499			611'11	61'11	
Idem		109	100	250		38			761			861	86'10	
Roza y arranque		340	30	300		50			545			745	74'50	
Corta á matarrasa con resalvos		70	20	50					210			350	35	
Idem		70	20	50					210			235	23'50	
Idem		18	200	100					6					

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio = PESETAS.
Pan	Ración de 650 gramos	0'31
Cebada	Id. de 3'95 kilogramos	1'00
Idem	Id. extraordinaria de 5 kilos	1'26
Paja	Id. ordinaria de 6 id.	0'20
Idem	Id. extraordinaria de 8'750 id.	0'29
Yerba	Id. ordinaria de 12 id.	0'78
Carbón	Id. de un id.	0'09
Leña	Id. de un id.	0'03
Carne	Id. de un id.	1'34
Aceite	Id. de un litro.	1'40
Vino	Id. de un id.	0'37
Petróleo	Id. de un id.	1'01

Zamora 16 de Septiembre de 1913.—El Vicepresidente, Miguel Núñez—Felipe Olmedo, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

Llamo la atención de los señores Alcaldes de la provincia para que dispongan el ingreso del tercer trimestre por consumos del actual ejercicio *precisamente antes del día último del presente mes*; en la inteligencia de que aquellos que en la fecha indicada aparezcan en descubierto, sufrirán las consecuencias del procedimiento ejecutivo de apremio, sin ulterior aviso.

Zamora 15 de Septiembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1875

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

Tercer trimestre de 1913.—2.ª zona de Benavente.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 16 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1882

Tercer trimestre de 1913.—Única zona de Puebla de Sanabria.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, per-

teneientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 16 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1882

CÉDULAS PERSONALES

3.ª zona de Bermillo.—Año de 1913.

En las relaciones de valores no realizados en los plazos de recaudación voluntaria pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, en conformidad con lo que dispone el artículo 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 10 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1855

1.ª zona de Fuentesauco.—Año de 1913

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria perteneciente á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas, durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 10 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1855

1.ª zona de Benavente.—Año de 1913

En las relaciones de valores no realizadas en el plazo de recaudación voluntaria perteneciente á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, en conformidad con lo que dispone el artículo 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 11 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1851

Ayuntamientos.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Agustín Chicote García, Alcalde Constitucional de Bermillo de Sayago, Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel del partido.

A los Ayuntamientos del mismo hago saber: Que llegada la época en que debe procederse á la formación del presupuesto ordinario para el próximo año de 1914, he acordado, en uso de las facultades que me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, convocar á la Junta de Representantes de los Ayuntamientos del partido para el día 28 del corriente á la hora de las once, en esta Casa Consistorial, para el objeto indicado, á cuyo objeto inmediatamente que los señores Alcaldes reciban el BOLETIN OFICIAL donde aparezca inserto este anuncio, se servirán dar cuenta á los respectivos Ayuntamientos de su presidencia para que por el mismo se designe Representante que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación, haya de concurrir á la Junta, para la que desde luego por medio de la presente quedan citados, haciéndose constar que cualquiera que sea el número de vocales concurrentes se tomará acuerdo sobre discusión y aprobación de referido presupuesto, en esta primera convocatoria.

Bermillo de Sayago 10 de Septiembre de 1913.—Agustín Chicote. R—1871

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

PUEBLICA DE VALVERDE

Don Juan García Llamas, Juez municipal de este distrito de Pubblica de Valverde.

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Esteban Sandín Mateos, vecino de Calzadilla de Tera, contra D. Saturnino Sandín Nieto, de esta vecindad; sobre reclamación de trescientas pesetas y una carga de grano de trigo que este último adeuda al primero, costas y gastos, he acordado, en providencia del día de hoy, sacar á pública subasta, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado á los veinte días siguientes de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á la hora de las diez de la mañana, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de este distrito, en la Calleja, sin número, compuesta de dos habitaciones bajas, con su corral, cuya extensión no consta: linda por la derecha entrando en ella con otra de Mateo Llamas, por la izquierda con otra de Pedro Centeno Nieto y por la espalda Calleja de varias entradas; valorada en cuatrocientas pesetas.

La finca anteriormente deslindada se halla libre de cargas, según aparece de la certificación del Sr. Registrador de la propiedad del partido.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de la finca sobre la mesa del Juzgado, y por último que se carece de título de propiedad, conformándose los rematantes con el testimonio de adjudicación.

Dado en Pubblica de Valverde á cinco de Septiembre de mil novecientos trece.—El Juez municipal, Juan García.—P. S. M., El Secretario, Domingo Junquera.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

DEHESA DE MÁZARES

Se arrienda esta finca á pasto, labor y fruto de bellota, en las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Casa-Administración de la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Almenara Alta, en esta capital, Plaza de Fray Diego de Deza, 12 y 13, principal, durante los días del 16 al 25 del actual, de 10 á 13 y de 15 á 18, admitiéndose las proposiciones en dicha Casa-Administración, hasta el día 30, á las mismas horas, reservándose la Excm. Casa el derecho de admitir ó rechazar todas ó cualquiera de las proposiciones presentadas.

Zamora 12 de Septiembre de 1913,